

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 047 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 14/03/2025

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 002 2009 00337	Divisorios	MARIA FLOR ROJAS DE GUTIERREZ	MARLENY PARRA ANGARITA	Auto Requiere Art 317 CGP ordena comisorio - requiere art 317 cgp	13/03/2025	
11001 31 03 006 2014 00533	Ordinario	JAIME TOVAR LISCANO	CORPORACION IPS SALUDCOOP	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	13/03/2025	
11001 31 03 008 2014 00551	Ordinario	JOSE DE JESUS MENESES HERNANDEZ	CLEMENTINA DEL CARMEN CRUZ QUINTERO	Auto decide recurso mantiene	13/03/2025	
11001 31 03 008 2014 00551	Ordinario	JOSE DE JESUS MENESES HERNANDEZ	CLEMENTINA DEL CARMEN CRUZ QUINTERO	Auto pone en conocimiento	13/03/2025	
11001 31 03 046 2021 00026	Verbal	GUSTAVO MOJICA VARGAS	CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ	Auto concede apelación efecto suspensivo se pone de presente que debido a un error se registro la actuacion que concedia el recurso en el radicado 47-2021-00026, tengase en cuenta que el auto se emitió el 26 de febrero de 2025, sin embargo no se realizó su publicidad en debida forma, asi las cosas se procede con la correcta desanotacion para evitar futuras nulidades.	13/03/2025	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2025 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
ACUERDO PCSJA25-12258

Radicación.	11001310300220090033700
Clase de proceso:	Verbal (divisorio)
Demandante:	Carlos Gustavo Rojas Baquero
Demandado:	Marleny Parra Angarita

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se avoca conocimiento en el proceso del epígrafe, para cuyo efecto es necesario efectuar un resumen de las diligencias efectuadas en el proceso.

En ese sentido, recuérdese que en proveído el 4 de agosto de 2009 se aceptó el proceso divisorio de Germán, María Flor, Carlos Gustavo y Myriam Rojas Baquero contra Aurelio Zuluaga Aristizábal y Marleny Parra Angarita a quienes se tuvo por notificados en los términos del artículo 320 del CPC; sin embargo, en proveído del 21 de mayo de 2010 se excluyó a Aurelio Zuluaga Aristizábal como condómino al advertirse que mediante escritura del 3828 del 15 de abril había vendido sus derechos (folio 44, 288, 291 a 300 C1D).

En consecuencia, el Despacho abrió a pruebas el juicio en determinación del 19 de julio de 2010 y el 16 de diciembre de ese año decidió decretar la “división material” y “la venta en pública subasta” del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-226546 (folios 314, 389 y 390 C1D).

Es importante precisar que Germán, María Flor, Carlos Gustavo y Myriam Rojas Baquero derivaron sus derechos de la adjudicación en sucesión intestada de María Rosalba Rojas Baquero. Sobre el particular se inició una investigación penal que impidió la tradición del predio según las anotaciones 23 y 25 del certificado de tradición y libertad lo que deparó en la suspensión del juicio civil en determinación del 15 de agosto de 2012 (folio 516 y 525 C1D). Luego de un acuerdo propiciado en la causa penal, mediante escritura del 1353 del 11 de diciembre de 2013 se efectuó una partición adicional donde se incluyeron como adjudicatarios adicionales a Pedro Silvio Rojas Baquero, Dora Elena, Martha Lucia, Paola Andrea, José María, Francy Liliana, Sandra Yaneth, Gloria Patricia y Laura Alicia Rojas Ramírez (folios 542 a 604, 677 a 680).

Sobre los mandatos otorgados es necesario recordar, en primer lugar, que se observa poder donde Carlos Gustavo, María Flor, Myriam, German, Laura Alicia y Pedro Silvio Rojas Baquero, junto con Dora Elena, José María, Paola Andrea, Martha Lucia, Gloria Patricia, Sandra Yaneth, Francy Liliana Rojas Ramírez otorgan facultad para negociar su cuota parte del predio a Fanny Cecilia Romero Rojas. Sin embargo, Dora Elena, Gloria Patricia, José María, Sandra Yaneth, Francy Liliana, Paola Andrea y Martha Lucia Rojas Ramírez revocaron la facultad para representarlas en sus cuotas parte en memorial del 8 de mayo de 2015 (folio 732).

Es decir, Fanny Cecilia Romero Rojas, sin ser apoderada judicial, funge como mandataria con el fin de negociar, respecto de Germán, María Flor, Carlos Gustavo y Myriam Rojas Baquero, Pedro Silvio Rojas Baquero y Laura Alicia Rojas Ramírez. Sobre tal acto de apoderamiento cabría decir que no es equiparable a un mandato general, por lo que no es posible reconocerla para actuar en esta litis.

De otra parte, Francy Liliana, Paola Andrea y Martha Rojas Ramírez otorgaron poder a Henry Alberto Sastoque Galeano (folio 718).

Pese a lo expuesto, después de varias vicisitudes procesales el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión decidió ordenar la vinculación de todos los titulares del derecho de dominio, en ese orden, a Pedro Silvio, Carlos Gustavo, Germán, Myriam y María Flor Rojas Baquero, así como, a Dora Elena, Martha Lucia, Paola Andrea, José María, Francy Liliana, Sandra Yaneth, Gloria Patricia y Laura Alicia Rojas Ramírez y tenerlo notificado por conducta concluyente (folio 771 C1D). Amén que reconoció personería a Torres Acosta como apoderado de Laura Alicia Rojas Romero.

Aunado a lo anterior, se informó, el 25 de octubre de 2022, que Laura Alicia Rojas Romero había fallecido el 22 de enero de 2021 por lo que la representan Ana Cleotilde, Gloria Nelly, Flor Alba, Carlos Alberto, Axel Iván y Luis Heli Romero Rojas, último de los cuales otorgó poder a la abogada Adriana Marcela Méndez Alvarado en representación suya y de sus hermanos (archivo 3 CD). En auto del 17 de julio de 2023 se reconoció como sucesor procesal a Luis Heli Romero Rojas, como hijo de la comunera Laura Alicia Rojas Romero (archivo 11), y, posteriormente a los demás en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública 4832 del 7 de octubre de 2002 de la Notaría Primera de Soacha a su hermano Luis Heli Romero Rojas (archivo 12). Por lo anterior se reconoció como procurador judicial de todos ellos a Adriana Marcela Méndez Alvarado, en providencia del 13 de octubre de 2023 (archivo 14).

De otro lado, se observa que la precitada aportó el peritaje encomendado el 17 de octubre de 2023 (archivo 15) del que se corrió traslado en auto del 29 de febrero de 2024 (archivo 17) y que fue objeto de aclaración por conducto de misma apoderada el 15 de noviembre de 2024 (archivo 20).

Del anterior trasegar procesal, se concluye que es necesario efectuar algunas precisiones al auto que decidió sobre la división, ordenar el secuestro del predio y finalmente ordenar la actualización del avalúo por corresponder al asignado en el año 2023.

En consideración a lo brevemente expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Con el propósito de evitar ambigüedades, se aclarar el auto emitido el 16 de diciembre de 2010 en el sentido de precisar que se decretó la venta en pública subasta del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-226546 (folios 389 y 390 C1D).

SEGUNDO: Se ordena el secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-226546, para tal efecto, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o

INSPECTOR DE POLICÍA y/o al juez de pequeñas causas de ser el caso. Por secretaria expídase el correspondiente despacho comisorio.

TERCERO: Previo a decidir en torno al avalúo del predio, se ordena la actualización del dictamen pericial para el año 2025, en este sentido se otorga el término de 30 días a las partes bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez Adjunto

Firmado Por:
Ronald Zuleyman Rico Sandoval
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 047 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **41a5fdf3695574b1f7bf0f7554c4baa54033f73af2620356cdd18a98c187ef8a**
Documento generado en 13/03/2025 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
ACUERDO PCSJA25-12258

Radicación.	11001310300620140053300
Clase de proceso:	Verbal (Responsabilidad civil)
Demandante:	Jaime Tovar Liscano
Demandado:	Saludcoop

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la actora quien tiene facultad para desistir (folios 16 y 17 C.F. y archivo 13 CD), de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto.

TERCERO: Sin condena en costas, por no mediar reparo sobre el particular por la contraparte (archivo 15).

CUARTO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez Adjunto

Firmado Por:
Ronald Zuleyman Rico Sandoval
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 047 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59047de25f31bd121372c000cc88a248999eed493b137619916041a62b1f33cc**
Documento generado en 13/03/2025 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
ACUERDO PCSJA25-12258

Radicación.	11001310300820140055100
Clase de proceso:	Verbal (pertenencia)
Demandante:	José de Jesús Meneses Hernández
Demandado:	Clementina del Carmen Cruz Quintero

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se avoca conocimiento en el proceso del epígrafe, previó el siguiente resumen del trasegar procesal.

Mediante proveído del 9 de septiembre de 2014 se admitió la demanda formulada por José de Jesús Meneses Hernández contra Ricardo Lartigau Contreras, Pierre Paul Lartigau Calderón, Marcel Lartigau Calderón, Carolina Lartigau Calderón, Magda Clemencia Lartigau de Aguilar, María Teresa Contreras de Lartigau, Clementina del Carmen Cruz Quintero y demás personas indeterminadas.

En lo relacionado con Clementina del Carmen Cruz Quintero se notificó mediante su apoderado de confianza el 13 de febrero de 2015 (folio 51) quien dentro del término no sólo contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, sino adicionalmente propuso demanda de reconvenición (folio 142 a 198 C.F y folios 1 a 14 C.R), esta última admitida en decisión del 22 de febrero de 2024 (archivo 1, carpeta D.R).

En proveído del 23 de abril de 2015 se designó curadora ad litem de las personas indeterminadas (folio 212 C.F) quien se notificó el 4 de mayo de ese año sin presentar excepciones aunque pidió interrogar al demandante (folio 214, 218 y 219 C.F).

Por otro lado, en determinación el 19 de julio de 2017 se designó curador ad litem de los demandados Ricardo Lartigau Contreras, Pierre Lartigau Calderón, Marcel Lartigau Calderón, Carolina Lartigau Calderón, Magda Clemencia Lartigau de Aguilar y María Teresa Contreras de Lartigau (folio 232C.F) a quien se enteró personalmente el 22 de agosto de 2018 sin presentar reparos de mérito (folio 247 a 249).

Es de ver que el 11 de septiembre de 2019 se fijó fecha para efectuar la inspección judicial sobre el predio objeto de litigio que finalmente se consumó el 24 de septiembre de ese año (folio 273 y 309, 310) con el recaudo de los interrogatorios de parte y uno de los testigos.

Se observa, también que como la valla tuvo que ser corregida se ordenó que se incluyera en el Registro Nacional de procesos de pertenencia (folio 316) conforme se reiteró el 9 de julio de 2021 (folio 319) y que finalmente se consumó el pasado 30 de marzo de 2023 (archivo 3 CD).

En auto del 6 de agosto de 2024 se declaró que el demandado en reconvención no se pronunció sobre el libelo presentado y se tuvieron en cuenta las publicaciones efectuadas (archivo 8 CD), proponiéndose en consecuencia, por parte del mandante judicial del reconvenido recurso de reposición y apelación.

Además, el demandado Pierre Paul Lartigau Calderón otorgó poder a un profesional del derecho (folio 321 C.F).

En consideración a todo lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que Pierre Paul Lartigau Calderón otorgó poder a un profesional del derecho (folio 321). Se reconoce personería a Nancy Janneth Montenegro Garzón como procurador judicial del precitado en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, el cual recoge el proceso en el estado en que se encuentra, dado que el curador ad litem se notificó en lugar suyo el 22 de agosto de 2018 (folio 247).

SEGUNDO: El procurador judicial del demandante principal tenga en cuenta lo decidido en auto del 6 de agosto de 2024 sobre las excepciones formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez Adjunto
(2)

Firmado Por:

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 047 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c595e2d3b33445c5579e5e5a3d28d95e54995b3a6e857c8a29d3450b9ce3dde7**

Documento generado en 13/03/2025 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
ACUERDO PCSJA25-12258

Radicación.	11001310300820140055100
Clase de proceso:	Verbal (pertenencia)
Demandante:	José de Jesús Meneses Hernández
Demandado:	Clementina del Carmen Cruz Quintero

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto del 6 de agosto de 2024 mediante el cual se declaró que el demandado en reconvención José de Jesús Meneses guardó silencio dentro del término de contestación de la demanda de reconvención y dispuso que la secretaría corriera traslado de las excepciones formuladas en la demanda principal (archivo 8 C.D).

ANTECEDENTES

Inconforme con lo decidido alegó que el procurador judicial de Clementina del Carmen Cruz Quintero desatendió la carga de remitir vía correo electrónica el memorial contentivo de la contrademanda, lo que generó que no pudiera efectuar la contestación a la misma, como sucedió también, con las excepciones que en su momento presentó la precitada, razón por la cual, solicitó que sea *“revocado integralmente...ordenando la sanción por su incumplimiento o deslealtad y la remisión de las copias al conocido correo de la contraparte”*

CONSIDERACIONES

Para resolver en forma negativa el primer medio de impugnación incoado basta advertir que aunque el numeral 14 del artículo 78 del CGP impone el deber a las partes de remitir los memoriales mutuamente, lo cierto es que deja ver con claridad la que *“...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”*, luego ante la claridad de la disposición sólo queda el deber de su acatamiento, más aún, en el caso en comento donde se observa que la providencia que admitió la demanda fue debidamente notificada por estado el 23 de febrero de 2024 como se puede verificar en el sistema de “registro de actuaciones” y “consulta jurídica” de la Rama Judicial.

En lo que toca con la imposición de sanción pecuniaria que prodiga la disposición en cita, es de advertir que para el despacho no resulta procedente imponerla dado que el demandante no informó correo electrónico al presentar la demanda principal enmendada el 1° de septiembre de 2014 (folio 38 a 44 CP), de tal manera que el procurador judicial de Clementina del Carmen Cruz Quintero al momento de contestarla y presentar la de reconvención el 13 de marzo de 2015 (folios 51, 182 a 198 C.F y folios 1 a 8 C.R) carecía de la información necesaria para cumplir la carga impuesta por el legislador. Amén que recién en el proveído censurado se ordena correr traslado de las excepciones formuladas por lo que no se puede predicar conculcado el derecho de contradicción en lo que a ellas se refiere.

En ese orden de ideas, el proveído atacado se ajusta al ordenamiento jurídico y, por ende, se conservará en su integridad. Se denegará el recurso vertical subsidiariamente implorado por no hallarse consagrado a voces del artículo 323 del CGP aquel que declara que la demandada guardó silencio sobre el libelo que se le formuló.

En consideración a lo brevemente expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 6 de agosto de 2024 por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se deniega la concesión del recurso de apelación implorado en forma subsidiaria por improcedente.

TERCERO: No imponer la sanción de que trata el art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez Adjunto
(2)

Firmado Por:

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 047 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6e7d5313a54c4712b83b6cb0de5f11ffdc4ee37ad54c7d81d34324bc6a0d6**

Documento generado en 13/03/2025 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103046-2021-00026-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada por los apoderados judiciales del extremo demandante, en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2025.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299d882fc33e26d5c3b80bf9446a06f9fe0e0199be52def6dc1ae99da27edb**

Documento generado en 26/02/2025 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>